



APFP

ASOCIACION
PROFESIONAL DE
FUNCIONARIOS
DE PRISIONES

“Por un estatuto Propio
para Prisiones”



SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO PENAL N°1 DE SEVILLA POR LA QUE SE DICTA CONDENA A UN INTERNO POR DELITO DE ATENTADO A LA AUTORIDAD, AUNQUE ES INIMPUTABLE, SE LE CONDENA AL PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA AGRESIÓN A UN FUNCIONARIO DE PRISIONES DEL CENTRO PENITENCIARIO SEVILLA I.

Los hechos ocurrieron en julio de 2014. El interno agredió al funcionario de servicio en el departamento, el funcionario afiliado a APFP ejerció la acusación particular a través de los servicios jurídicos de APFP, de FIRMA 10 con las letradas Rosario Ortiz Domínguez y Susana García Barrera siendo condenado a responsabilidad civil aunque es inimputable penalmente.



#MitrabajoTuseguridad



www.apfp.es



secretariaorganizacionapfp@gmail.com



663 87 28 29
634 83 39 97

Juzgado de lo Penal nº1 de Sevilla
AVENIDA DE LA BUHAIRA NÚMERO 26

Tlf.: 955 519 043 / 4 662 977 437/ 8/ 95-96 Fax: 955005382

N.I.G: 4109143P20140091679

CAUSA Nº: 459/2015

Ejecutoria:

Negociado: 07

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº10 DE SEVILLA

Procedimiento origen: Pro.A. 65/2015

SENTENCIA

En Sevilla, a 13 de mayo de 2019.
Juzgado de lo Penal nº 1 de Sevilla.
Magistrado-Juez: Don Antonio Jesús Jiménez Álvarez.
Procedimiento Abreviado 459/15.
Origen: Procedimiento Abreviado 65/15 del Juzgado de Instrucción nº 10 de Sevilla.

Acusado: Don Juan C

Procurador: Doña María del Rocío Serrano Sánchez; Letrado: Don Antonio Jordán Martínez.

Ministerio Fiscal: Doña Diana López Fernández.

Acusación Particular: Funcionario de Prisiones ; Procurador: Doña María Dolores Bernal Gutiérrez; Letrado: Doña Rosario Ortiz Domínguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 26 de abril de 2019 se celebró en este Juzgado juicio oral; practicándose por las partes las siguientes peticiones:

Ministerio Fiscal: Que se condenara al acusado, como autor de un delito de atentado del art. 550.1 y 551.1 CP, a una pena de 1 año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; como autor de una falta de lesiones del art. 617.1 CP, a una pena de 1 mes multa con una cuota diaria de 6 euros; así como a indemnizar al Funcionario de Prisiones en la cantidad de 1800 euros; y al pago de las costas.

Acusación particular: Que se condenara al acusado, como autor de un delito de atentado del art. 550 CP, a una pena de 2 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a otra pena de 2 años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas; como autor de un delito de lesiones del art. 147 CP, a una pena de 1 año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a otra pena de 2 años de privación del

Código Seguro de verificación: gRZ/eeQ2B2rTXa8Cie6LkA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JESUS JIMENEZ ALVAREZ 13/05/2019 08:27:05	FECHA	13/05/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4



gRZ/eeQ2B2rTXa8Cie6LkA==

derecho a la tenencia y porte de armas; así como a indemnizar al Funcionario de Prisiones en la cantidad de 3000 euros; y al pago de las costas.

Letrado del acusado: Que se absolviera al mismo; subsidiariamente, que se apreciara la eximente completa del art. 20.1º CP; y subsidiariamente, que se apreciara la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6ª CP.

HECHOS PROBADOS

1. Juan C , que se encontraba interno en el Centro Penitenciario de Sevilla, sufría un trastorno mental por abuso de opiáceos, cocaína y alcohol, así como esquizofrenia, para la cual tenía prescrito Olarzapina, aunque no quería tomar dicho tratamiento, lo que le provocaba brotes psicóticos que anulaban sus facultades intelectivas y volitivas.

2. La madrugada del 9 de julio de 2014, Juan se encontraba en el módulo de enfermería y sufrió uno de esos brotes psicóticos, creyéndose un vampiro y comenzando a atemorizar a los otros internos que allí se encontraban, los cuales avisaron a los funcionarios, acordándose por la Médico de Guardia el traslado de Juan a su consulta para examinarlo.

3. En el momento en que los funcionarios abrieron la puerta del módulo de enfermería, Juan salió corriendo por el pasillo, siguiéndole el funcionario , y cuando el funcionario lo alcanzó, Juan le golpeó la muñeca con una de las puertas, le lanzó un puñetazo e intentó morderle, pudiendo ser posteriormente reducido.

4. Como consecuencia de estos hechos, el funcionario sufrió lesiones consistentes en esguince de muñeca derecha, excoriaciones cutáneas varias, uña del segundo dedo ligeramente levantada y dolor en cadera y muslo derecho, que necesitaron para su sanidad tratamiento meramente sintomático; sanando en treinta días improductivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Los hechos considerados probados, respecto lo ocurrido la madrugada del 9 de julio de 2014, lo son atendiendo a las declaraciones testificales de los Funcionarios de Prisiones , (que era la Jefa de Servicio), , y (que era la Médico de Guardia), coincidiendo los funcionarios intervinientes en describir cómo el acusado Juan C , cuando abrieron la puerta del módulo de enfermería para llevarlo a consulta, dado el estado en que se encontraba, salió corriendo por el pasillo, siguiéndole el funcionario , golpeándole el acusado la muñeca con una de las puertas, lanzándole un puñetazo e intentando morderle, pudiendo ser posteriormente reducido; sin que las manifestaciones del acusado en el acto del juicio desvirtúen dichos hechos, pues el mismo manifestó no recordar lo que había pasado, pues tuvo un ataque de pánico en el que veía monstruos y serpientes, y que se despertó ya en la celda de aislamiento.



2. Respecto que como consecuencia de estos hechos, el funcionario sufrió lesiones consistentes en esguince de muñeca derecha, excoriaciones cutáneas varias, uña del segundo dedo ligeramente levantada y dolor en cadera y muslo derecho, que necesitaron para su sanidad tratamiento meramente sintomático, sanando en treinta días improductivos, se considera acreditado por el informe Médico Forense de sanidad de 16 de febrero de 2015 (folio 86), que no ha sido impugnado por las partes.

3. En cuanto que, en la fecha de los hechos, el acusado sufría un trastorno mental por abuso de opiáceos, cocaína y alcohol, así como esquizofrenia, para la cual tenía prescrito Olarzapina, aunque no quería tomar dicho tratamiento, lo que le provocaba brotes psicóticos, y que en la madrugada de los hechos, el acusado sufrió uno de esos brotes psicóticos, creyéndose un vampiro, se considera acreditado por la declaración testimonial de la funcionaria , que era la Médico de Guardia esa noche, que así lo describió en el acto del juicio; así como por la prueba documental aportada en el acto de la vista por la defensa: oficio de 10 de abril de 2019 del Subdirector Médico del Centro Penitenciario de Sevilla, informes de los Servicios Médicos de la prisión adjuntos al mismo, informe de 2 de julio de 2018 del CTA de Torreblanca de la Diputación de Sevilla; y respecto que el brote psicótico sufrido en la madrugada de los hechos supuso en el acusado una anulación de sus facultades intelectivas y volitivas, ello puede deducirse del hecho de que el mismo llegó a ver monstruos y serpientes y creerse que era un vampiro, lo que acredita un estado de alteración mental totalmente desquiciado y enajenado.

4. Los hechos considerados probados constituyen, por un lado, un delito de atentado del art. 550 y 551.1 CP (redacción anterior a LO 1/2015), pues el acusado, cuando el funcionario de prisiones intentaba alcanzarle en su huida por el pasillo, se resistió de manera grave y violenta a dicha retención, golpeándole la muñeca con una de las puertas, lanzándole un puñetazo e intentando morderle, aunque pudiendo ser posteriormente reducido, afectando con estas actuaciones al bien jurídico protegido de la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas encomendadas a dichos funcionarios.

5. Los hechos considerados probados constituyen, por otro lado, una falta de lesiones del art. 617.1 CP (redacción anterior a LO 1/2015), pues el acusado con su actuación causó al funcionario de prisiones lesiones que necesitaron para su sanidad únicamente tratamiento sintomático, según el informe Médico Forense de sanidad de 16 de febrero de 2015 (folio 86).

6. Concorre en la actuación del acusado la eximente completa de alteración mental del art. 20.1º CP, pues el mismo y a causa de su anomalía psíquica, pues padecía un trastorno mental por abuso de opiáceos, cocaína y alcohol así como esquizofrenia, sufrió un episodio psicótico que le hizo perder el contacto con la



realidad, llegando incluso a creerse que era un vampiro, lo que le impedía comprender la ilicitud de lo que hacía y actuar conforme a dicha comprensión, como acredita la naturaleza irracional y sin sentido alguno de dicha creencia.

7. Concurriendo en el acusado la eximente completa de trastorno mental del art. 20.1º CP, el mismo se encuentra exento de responsabilidad criminal, por lo que procede la absolución del mismo, declarándose las costas de oficio; sin que se considere necesaria la imposición al mismo de alguna medida de seguridad en aplicación de los arts. 95 y ss. CP, pues el art. 95.1.2ª CP exige para ello que pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos, y tal y como consta en el informe de 2 de julio de 2018 del CTA de Torreblanca de la Diputación de Sevilla, el acusado en estos momentos mantiene una satisfactoria evolución, es beneficiario de un programa de tratamiento con agonistas y tiene tratamiento y seguimiento médico, por lo que no se aprecia que exista dicho pronóstico.

8. Sin perjuicio de todo ello, y estableciendo el art. 118.1 CP que la exención de la responsabilidad criminal en estos casos no comprende la de la responsabilidad civil, en aplicación de los arts. 109.1, 110.3º y 116.1º CP el acusado es responsable civilmente por las lesiones causadas; fijándose la cuantía de la indemnización, a falta de otros criterios objetivos, aplicando analógicamente el Baremo del RDLEg. 8/2004 (por ser los hechos anteriores al 1 de enero de 2016, en que entró en vigor el nuevo Baremo reformado por Ley 35/2015), con las cuantías actualizadas al momento de dictar la presente sentencia, al tratarse de una deuda-valor, estándose a las cuantías aún vigentes fijadas por la actualización del año 2014 (BOE de 15 de marzo de 2014), no habiéndose publicado ninguna actualización posterior.

Y así, respecto los 30 días impositivos en que el perjudicado alcanzó la sanidad, a razón de 58,41 euros el día, son 1752,30 euros, que es el importe de la indemnización que procede imponer al acusado.

FALLO

1. Se absuelve a don Juan C de un delito de atentado del art. 550 y 551.1 CP y de una falta de lesiones del art. 617.1 CP, por la eximente completa de trastorno mental del art. 20.1º CP; declarándose las costas de oficio.
2. Se condena a don Juan C a indemnizar al Funcionario de Prisiones en la cantidad de 1752,30 euros.
3. La presente sentencia no es firme, y contra la misma cabe recurso de apelación, que deberá interponerse ante este mismo Juzgado en el plazo de diez días desde su notificación.

